

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR PERTENENCIA 2019-669

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (226 KB)

CONTESTACION CURADURIA .pdf; SOLICITUD DE FIJAR GASTOS.pdf;

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL, EN MI CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM ME PERMITO APORTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEMORIAL FIJANDO GASTOS, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

REF: PROCESO Nº 110013103-023-2019-00669-00

PERTENENCIA DE MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ Contra JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE E INDETERMINADOS

CORDIALMENTE,
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
CURADOR AD-LITEM

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO N° 110013103-023-2019-00669-00

PERTENENCIA DE MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ Contra JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE E INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio de Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADOR AD-LITEM del extremo demandado por medio del presente escrito me permito CONTESTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto según se desprende de la documental aportada.

Al hecho Segundo: Es cierto según se desprende de la documental aportada.

Al hecho Tercero: Es cierto según se desprende de la documental aportada.

Al hecho Cuarto: Es cierto según la sentencia del juzgado 19 de familia aportada, pero es de hacer claridad, que dicha sentencia, no es el documento idóneo que acredite el estado civil de las personas.

Al hecho Quinto: No es cierto. La demandante no acredita englobe alguno tramitado legalmente sobre los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias y escrituras aporta en la demanda. Distinto es que refiera que sobre los inmuebles existen construcciones sobre los inmuebles a usucapir (lotes 2, 3 y 4) refiera el lote 1 que n hace arte de la demanda sin aportar planos de cada inmueble junto con la construcción existente o el dictamen pericial.

Al hecho Sexto: Es un supuesto de hecho que no se puede afirmar ni negar.

Al hecho Séptimo: Es un supuesto de hecho que no se puede afirmar ni negar.

Al hecho Octavo: Es un supuesto de hecho que no se puede afirmar ni negar.

Al hecho Noveno: Es un supuesto de hecho que no se puede afirmar ni negar.

Al hecho Décimo: Es un supuesto de hecho que no se puede afirmar ni negar.

Al hecho Décimo primero: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas en la medida de que no resulten probados los hechos en que se funden a través de los medios legales, formulando en consecuencia las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PREVALENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FRENTE AL DERECHO INVOCADO

Fundo esta excepción en el hecho de que según en la demanda se afirma que la demandante **MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ** es casada con el demandado determinado **JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE** desde el 8 de Diciembre de 1962, sin que se allegue o aporte la disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal bien sea por vía notarial o judicial, lo que significa en el mundo jurídico, que los inmuebles objeto de usucapión hacen parte de la sociedad conyugal habida cuenta que fueron adquiridos durante la vigencia de la misma, la cual como se reitera, al no estar disuelta ni liquidada, son activos sociales por la prevalencia del vínculo legal del matrimonio.

Si bien la demandante afirma por conducto de su procuradora judicial, que ejerce la posesión exclusiva de los inmuebles desde el año 2005 cuando su esposo se fue del hogar, acceder a la propiedad de estos, desconociendo que la mitad de los mismos le corresponde por ley a título de gananciales si hubiera tramitado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de lograr acceder al dominio por el modo de la prescripción, los bienes igualmente al ser adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, la mitad de los mismos le pertenecen al esposo y a falta de este a sus herederos, toda vez que la condición civil de la demandante no ha variado desde el año 2005

Véase para tal efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación civil de fecha 25 de agosto de dos mil once (2011) dentro del expediente 11001-3103-005-2003-05008-01 con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

“Establece el artículo 1º de la Ley 28 de 1932:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Para el efecto, es conveniente tener en cuenta que la comunidad de bienes que emerge como consecuencia del casamiento, cuando sus contrayentes no han convenido lo contrario, se encuentra regulada en los artículos 180 y 1771 a 1848 del Código Civil, así como las leyes 28 de 1932 y 68 de 1946.

A pesar de contar con la denominación de “*sociedad conyugal*”, ello no conlleva una manifestación de voluntad expresa para su constitución ajena a la aceptación de celebrar las nupcias, momento que determina su nacimiento, empero, a pesar de su existencia, la misma no cuenta con autonomía ni capacidad, toda vez que se encuentra expectante y surge a la luz sólo con la ocurrencia de alguna de las causales contempladas para su “*disolución*”, entre ellas la muerte de alguno de sus miembros, al tenor del numeral 1º del artículo 1820 y, en concordancia, con el 152, ambos del Código Civil, momento en el que se constituye en una comunidad que debe ser objeto de división.

En tales términos se pronunció esta Sala en sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 15829, al contemplar que: “[d]urante la vigencia de la sociedad cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio, como también la de los que hubiera aportado a él y la de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (art. 1º Ley 28 de 1932); empero, una vez disuelta, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, ‘todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece rectamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes

distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos' (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248). (...) Por consiguiente, con ocasión de su disolución, la sociedad conyugal deviene en una comunidad universal integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, según las prescripciones contenidas al respecto en el capítulo II del título XXII del libro IV del Código Civil”.

La estipulación que se alega vulnerada permite deducir claramente cuál es el lapso de su duración, que comprende desde su inicio, coincidente con la celebración del matrimonio, hasta su extinción, en el momento en que brota la causal que implica adelantar los trámites encaminados a la repartición de las gananciales. Por ende, si bien la disolución y liquidación son etapas disímiles y sucesivas, pero que pueden realizarse de manera simultánea, como cuando se conviene por medio de instrumento notarial, o desarrollarse una a continuación de la otra, como en el caso de la muerte o cuando media declaración judicial, ello no conlleva a una prolongación en el tiempo respecto a su vigencia que, se reitera, cesa desde el momento mismo en que se materializa el motivo invocado.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte al señalar que *“disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, incluido, claro está, el mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces elevado a escritura pública, aquélla se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge”* (sentencia del 23 de agosto de 2004, exp. 17691).

Ello es así teniendo en cuenta que su establecimiento obedece a la protección al esfuerzo económico desarrollado en aras de un proyecto de pareja, en clara protección de la familia como pilar fundamental de la sociedad, razón por la cual, desaparecido uno de los esposos, no existe razón para que a nombre de la misma se inicien operaciones o actividades encaminadas a hacerla crecer, máxime cuando su surgimiento, disolución y liquidación se encuentran sometidos al rigor de la ley, sin que medie para el efecto manifestación de voluntad.

Obsérvese que se alude a la *“administración y disposición”* de los bienes sociales, conferida al consorte en cuya cabeza se encuentren radicados los mismos y sólo hasta que se dé *“causal de disolución”*, sin establecer un régimen posterior diferente a la forma como debe adelantarse su liquidación y las responsabilidades mutuas por compensación del haber propio.

2. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho que cualquier otra excepción que se pueda probar dentro del proceso sea declarada por el Despacho de conformidad con el 282 del C.G.P.

SOLICITUD DE PRUEBAS

SE SIRVA OFICIAR

Al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, D.C; para que del proceso de alimentos de María Josefa Ramírez de González contra José Liborio González Jaque con numero de radicación 2010- 2056 se allegue para este proceso el registro civil de matrimonio de las partes en litigio e igualmente, de ser posible los registros civiles de nacimiento a efectos de verificar si su estado civil de casados ha sido modificado por orden judicial, administrativa o notarial

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, una se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. se me permita interrogar la demandante después de que esta haya absuelto las preguntas que de manera oficiosa realice el Despacho y que versen sobre aspectos no cuestionados por el Juzgador.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOUCMENTALES APORTADAS

No existe objeción alguna de parte del suscrito Curador en que las aportadas al proceso con la demanda sean tenidas como válidas e incorporadas al proceso, coadyuvando las solicitadas por la parte actora.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección consignada en la demanda.

La parte demandada fue emplazada.

El Suscrito Curador de los demandados en la Carrera 8 N° 11-39 Of. 312 o en la Secretaría del Despacho. Correo electrónico: maoburgos_69@hotmail.com. Celular: 3158076331.

Del señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N° 79.543.305 de BOGOTÁ D.C.
T. P. N° 111.285 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO N° 110013103-023-2019-00669-00

PERTENENCIA DE MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ Contra JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE E INDETERMINADOS

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACION DE GASTOS

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio de Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de CURADOR AD-LITEM del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito a usted elevar la siguiente y comedida

SOLICITUD

Se ordene fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de gastos para el suscrito togado en calidad curador ad litem (defensor de oficio), suma que considero razonable si se tiene en cuenta el cumplimiento de la labor encomendada en atención al cargo, los cuales no son honorarios ni remuneración alguna dado que el Código General del Proceso, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita (numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012), expresión declarada exequible por la Corte Constitucional Sentencia de C-083/14, pero que de modo alguno, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos, pues su reconocimiento se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas del ejercicio del cargo.

Del señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N° 79.543.305 de BOGOTÁ D.C.
T. P. N° 111.285 DEL C.S. DE LA J.